

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ASOCIACIÓN DE
VECINOS DE
URBANIZACIÓN
ENSANCHE RAMIREZ,
INC.

Peticionaria

v.

LUCÍA SAN MIGUEL y
otros

Recurridos

KLCE202300505

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso núm.
ISCI201700146
(307)

Sobre: Injunction-
Servidumbre en
Equidad

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Asociación de Vecinos de Urbanización Ensanche Ramírez, Inc. (la Asociación o la parte peticionaria) mediante el *Recurso de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 4 de abril de 2023, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario decretó *No Ha Lugar* a la solicitud de inhibición del Hon. Tomás Báez Collado instada por la Asociación.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado.

I.

Del recurso de epígrafe surge que el 7 de febrero de 2017 la Asociación presentó tres demandas contra varios titulares por alegada violación a las condiciones restrictivas de la urbanización.¹

¹ La peticionaria consignó en el recurso que las tres demandas fueron posteriormente consolidadas.

En lo aquí pertinente, el 16 de febrero de 2023 la Asociación presentó una moción intitulada *Urgente solicitud de Recusación al Amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil*. En síntesis, aduce que el Hon. Tomás Báez Collado, quien preside los procedimientos de la Sala 307, ha realizado manifestaciones y/o actuaciones que arrojan dudas sobre su imparcialidad para adjudicar el presente pleito. La referida solicitud fue acompañada con una declaración jurada del presidente de la Asociación, el Dr. Carlos Micames Muzaber.

El 9 de marzo de 2023 el Hon. Tomás Báez Collado dictó una Resolución determinando que no procedía su inhabilitación y remitió el petitorio a la Jueza Administradora Regional del Tribunal de Mayagüez. Así las cosas, el 4 de abril siguiente, la Hon. Maura Santiago Ducos, dictó la *Resolución* recurrida en la cual concluyó lo siguiente:²

En definitiva, no encontramos en los escritos señalamiento alguno que revele prejuicio o parcialidad cimentada en cuestiones personales por parte del Juez en la atención de este caso. Por el contrario, las acciones que se le imputan al Juez en el manejo del caso se cimentan en asuntos y acciones pertinentes al trámite judicial. No se ha demostrado que exista alguna situación concreta originada extrajudicialmente que revista sustancialidad. Todo lo contrario, todo lo actuado se ha hecho dentro del trámite judicial, en el descargo de la función adjudicativa y todo guarda relación con la preparación que para el descargo de su función adjudicativa ha entendido el Juez necesaria para estar en posición de disponer de las controversias, así lo reflejan los tres escritos en oposición presentados, el expediente judicial y el récord de las vistas.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER POR VOZ DE LA HONORABLE JUEZ[A] MAURA SANTIAGO DUCOS QUE NO PROCEDE LA INHIBICIÓN DEL HONORABLE JUEZ TOMÁS BÁEZ COLLADO A PESAR DE ÉSTE HABERSE CONTAMINADO CON SU EXPERIENCIA PREVIA COMO FUNCIONARIO DEL CRIM, A PESAR DE HABER DETERMINADO HECHOS BASÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE EN SU EXPERIENCIA PROFESIONAL ANTES DE SER NOMBRADO JUEZ, A

² Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 61-62.

PESAR DE HABERSE CONVERTIDO (CON DICHA CONDUCTA) EN TESTIGO PERICIAL DE UNA PARTE Y A PESAR DE HABER PERDIDO CON TALES ACTOS LA CAPACIDAD PARA JUZGAR CON IMPARCIALIDAD LA CONTROVERSA ANTE SU CONSIDERACIÓN Y BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL EXPEDIENTE.

Evaluated el escrito y, conforme a la decisión arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En lo aquí pertinente, la referida Regla dispone:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Sin embargo, aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues, distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por

supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).³ Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*⁴

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha norma establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

³ Citas omitidas.

⁴ Cita omitida.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por otro lado, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Por último, el Tribunal Supremo ha reiterado que “la imputación de parcialidad o perjuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad”. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018); *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999).

III.

En síntesis, la Asociación solicita nuestra intervención a los efectos de que revoquemos el dictamen emitido por el TPI declarando que no procede la inhibición del magistrado que atiende su caso en la Sala 307.

Adelantamos que, examinado el recurso al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, surge con meridiana claridad que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

De entrada debemos advertir que el análisis esbozado por la Jueza Administradora Regional en la *Resolución* impugnada, es uno

ponderado al amparo de las normas de derecho aplicables a la recusación o inhabilitación de los jueces del Tribunal General de Justicia, por lo que no hemos de sustituir su juicio.⁵ Máxime, los fundamentos en que la parte peticionaria incluye en su petitorio no avalan su pretensión. A su vez, de los documentos incluidos en el expediente del recurso, incluyendo lo acontecido en la inspección ocular, no surge que el juez Báez Collado estuviera con ánimo prevenido en su contra ni que existiera la mera apariencia de parcialidad.

De igual manera y, como bien señaló el foro recurrido, el Hon. Tomás Báez Collado no ha emitido una determinación adjudicativa de la controversia que tiene ante su consideración. Incluso, así lo reconoce la parte peticionaria al exponer que los supuestos errores o actuaciones llevados a cabo por el magistrado podrían ser base para revocar “las determinaciones en sí una vez recayera un dictamen final, ...”⁶ Por otro lado, es harto conocido, que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.” *Íd.*

Enfatizamos, además, que el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y

⁵ La inhabilitación y recusación de jueces está regulada por los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B., y las Reglas 63.1 y 63.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1 y R. 63.2.

⁶ Véase el *Recurso de Certiorari*, a la pág. 17.

autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración en la forma y manera que su buen juicio les indique. Esto, en especial, cuando el axioma fundamental que permea el procedimiento judicial es la búsqueda de la verdad.

Por último, advertimos que la normativa aplicable al asunto en cuestión no autoriza el cuestionamiento de la imparcialidad de un juzgador a base de sus experiencias personales anteriores. Por eso, se ha dicho que “los jueces no nacen jueces”. Los jueces llegan a su posición con la preparación de sus experiencias, luego de dedicarle años al desarrollo de su juicio y a la perfilación de su conciencia, habiendo cumplido con los deberes y funciones de los cargos que ocuparon anteriormente. *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 142 DPR 941, 952-953 (1997).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Salgado Schwarz está conforme con la determinación y añade la siguiente expresión:

“Las actuaciones del magistrado al que se le solicita la inhibición/recusación están fundamentadas en actuaciones realizadas por este en su ámbito judicial, y a la luz del sol. El hecho de que utilice su bagaje profesional para enriquecer su acervo jurídico es parte esencial de su labor judicial. La solicitud presentada aduce, de forma prematura, algún prejuicio o parcialidad en la interpretación de la evidencia examinada.”

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones